



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN SOBRE INSTALACIONES
FOTOVOLTAICAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN
ESPECIAL**

4 de marzo de 2004



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función Sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 4 de marzo de 2004 ha acordado emitir el siguiente:

INFORME

1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto responder a la consulta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, por la que solicita informe a esta Comisión en relación a la autorización de instalaciones fotovoltaicas acogidas al régimen especial, con potencia unitaria instalada de 5kW pero conectadas en serie, pertenecientes a diferentes titulares, y situados en una misma parcela rústica o urbana.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2003, tuvo entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León por el que solicita informe de la Comisión sobre el asunto descrito en el objeto. En dicha consulta la Junta de Castilla y León solicita parecer de esta Comisión sobre la posibilidad de no autorizar la instalación de diferentes plantas fotovoltaicas de 5 kW de potencia unitaria, con distinta titularidad, de forma individual, cuando se ubiquen en una misma parcela (rústica o urbana), o bien si se ha de considerar que todas ellas debieran constituir una única

instalación. Para ello propone que se habría de tener en cuenta que *“una parcela registrada en el catastro debe ser la unidad de superficie administrativa o unidad de policía que la Administración debe considerar como soporte físico de una instalación fotovoltaica conectadas a la red eléctrica, con independencia de la potencia de la misma”*.

Anteriormente, con fecha 14 de Julio de 1998, el Consejo de administración de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico (CNSE) aprobó el Informe sobre la propuesta de Real Decreto sobre producción de energía e instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables, residuos y cogeneración (RD 2818/1998) en el que se recomendaba separar las instalaciones del entonces denominado grupo b1, a efectos de establecer una retribución diferenciada, proponiéndose una clasificación de las instalaciones fotovoltaica según los dos grupos siguientes: *“a) instalaciones fotovoltaicas que instala una potencia de hasta el 50% de la contratada, b) resto de las instalaciones”*, que se correspondería con los dos niveles de primas establecidos.

Por otra parte en el Plan de Fomento de las Energías Renovables (PFER), aprobado por el Gobierno el 30 de diciembre de 1999, se establece, en su capítulo 3 *“Las Energías Renovables. Situación Actual y Objetivos del Plan”* que en nivel actual de desarrollo, las instalaciones de energía solar fotovoltaica pueden dividirse en dos grandes grupos: *“Aplicaciones aisladas, dedicadas al suministro eléctrico en emplazamientos de difícil acceso para la red eléctrica convencional (...) y Aplicaciones conectadas a la red, que incluyen grandes centrales de potencia y centrales fotovoltaicas basadas en pequeñas instalaciones asociadas a consumidores domésticos o industriales”*.

Asimismo, en el Capítulo 4.5. del PFER *“Área Solar Fotovoltaica”* se define a esta tecnología como aquella que *“Originalmente orientada al suministro eléctrico en zonas de difícil acceso para la red de distribución y con pequeños consumos, está evolucionando hacia instalaciones aisladas de mayor tamaño y últimamente hacia instalaciones conectadas a red, asociadas a un usuario cuya actividad no es energética (...)”*

En el mismo capítulo se destaca como beneficios medioambientales de la energía solar fotovoltaica que *“su aplicación suele tener lugar en el ámbito local, lo que hace innecesaria la creación de infraestructuras de transporte energético desde los puntos de producción a los de consumo”*.



Por último, en el apartado de análisis de *“Costes de Inversión y de Implantación”*, de la tecnología fotovoltaica, analizados en el PFER se establece que *“En el ámbito de las instalaciones solar fotovoltaicas conectadas a la red se han considerado dos aplicaciones tipo dependiendo de si la potencia máxima conectada a red del inversor es menor o no de 5 kW, debido al trato diferenciado que se hace en el Real Decreto 2818/1998 sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas con fuentes de energías renovables. La aplicación tipo menor de 5 kW de potencia máxima de inversor corresponde a una vivienda familiar conectada a la red con una potencia instalada de 4,0 kWp, (...)”*.

Los objetivos establecidos en el PFER para las instalaciones fotovoltaicas conectadas a red fueron determinados según la potencia unitaria de la instalación, así, para plantas con potencia no superior a 5kW el objetivo es de 50MW y para las instalaciones de potencia superior a 5 kW el objetivo es de 65MW.

Con fecha 21 de marzo de 2000, el Consejo de Administración de la CNSE, aprobó el Informe sobre el *“Proyecto de Orden Ministerial por la que se establecen las condiciones administrativas y técnicas de conexión de las instalaciones fotovoltaicas y técnicas de conexión de las instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión”*, que posteriormente se publicaría como Real Decreto 1663/2000 de 29 de septiembre 2000. De entre las consideraciones realizadas sobre el mencionado proyecto, la CNSE consideraba la necesidad de sustituir a lo largo del articulado las menciones al *“solicitante”* por *“titular de la instalación”* ya que éste es la figura responsable de las tramitaciones administrativas y técnicas según el RD 2818/1998 y que únicamente figuraba en el artículo 3 del RD 1663/2000. Adicionalmente en relación con las condiciones específicas de interconexión, la CNSE insistía en señalar que las instalaciones fotovoltaicas para las que se regulaba las condiciones de conexión se trataba de instalaciones de pequeña potencia y que “están situadas junto a los consumos efectivos, reduciendo las pérdidas de energía de la red y las necesidades de inversión del distribuidor en ampliaciones y refuerzos de líneas, así como en elementos de transformación”.

En 2001 la Subdirección General de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía remite carta a Iberdrola mediante la cual informa a Iberdrola S.A. la posibilidad de que *“en un*

mismo emplazamiento puedan existir instalaciones de generación fotovoltaica o consumos de diferentes titulares". No obstante señala que a efectos del límite de potencia establecido para acogerse al régimen especial, "todas las instalaciones de generación fotovoltaica del mismo titular en un emplazamiento sumarán sus potencias conforme al criterio establecido en el artículo 3.2. del Real Decreto 2818/1998, considerando a estos efectos que el inversor es equivalente a un transformador".

Con fecha 9 de Abril de 2003, la CNE remitió a la Dirección General de Política Energética y Minas, la Propuesta de Metodología de Revisión de las Primas y Precios del Régimen Especial, en la que se consideraban tres plantas tipo: pequeñas ($P_i \leq 5\text{kW}$) con ubicación primordial en los hogares, medianas ($5 < P_i \leq 100\text{kW}$) integradas en edificios públicos y empresas, y grandes ($P_i > 100\text{kW}$) o centrales. Sobre la base del análisis de costes de estas instalaciones, la CNE proponía aumentar el escalón de la prima de las instalaciones pequeñas, desde los 5kW hasta los 100 kW, con fin de establecer una prima específica más elevada para las instalaciones de potencia igual o inferior a 100 kW.

Finalmente, con fecha 22 de enero de 2004, el Consejo de Administración de la CNE aprobó su informe 4/2004 sobre la propuesta de Real Decreto por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. En él se propuso asimismo aumentar el señalado escalón, ahora desde los 30 kW que figuraban en la propuesta, hasta los también 100 kW de potencia instalada.

3. NORMATIVA APLICABLE

La Ley 54/1997 de 27 de Noviembre, del Sector Eléctrico establece en su artículo 30 el derecho de las instalaciones acogidas al régimen especial a la percepción de una prima, de forma que el precio de la electricidad vendida por estas instalaciones *"se encuentre dentro de una banda porcentual comprendida entre el 80 y el 90 por 100 de un precio medio de la electricidad, que se calculará dividiendo los ingresos derivados de la facturación por suministro de electricidad entre la energía suministrada (...)*



Excepcionalmente, el Gobierno podrá fijar para la energía solar una prima por encima de los límites especificados en este artículo”.

La Disposición Transitoria Decimosexta de la misma Ley establece que a fin de que para el año 2010 las fuentes de energía renovable cubran como mínimo el 12 por 100 del total de la demanda energética de España, se establecerá un *“Plan de Fomento de las Energías Renovables, cuyos objetivos serán tenidos en cuenta en la fijación de las primas”*.

El Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, desarrolla los principios establecidos en la Ley 54/1997 respecto al Régimen Especial. Concretamente en su artículo 4.1 establece que con carácter general *“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia”*. El apartado tercero de este artículo dispone que *“Las anteriores competencias se entienden sin perjuicio de otras que pudieran corresponder a cada organismo respecto de las instalaciones sujetas a la presente regulación.”*

En el artículo 20.1 se establecen las normas básicas que regulan las condiciones administrativas y técnicas de las instalaciones acogidas al Régimen Especial, disponiendo además que *“Las instalaciones del grupo b1¹ tendrán normas específicas que se dictarán por los órganos que tengan atribuida la competencia siguiendo los criterios anteriormente relacionados.”*

Por su parte, el artículo 28.1 del Real Decreto 2818/1998, según la redacción dada en la Disposición Adicional Primera del RD 841/2002, determina las primas para las instalaciones del grupo b.1.1. estableciendo dos niveles retributivos: 0,360607 €/kWh (60 pesetas/kWh) para las instalaciones *“con potencia instalada de hasta 5 kW, siempre que la potencia instalada nacional de este tipo de instalaciones no supere la potencia de 50*

¹ El artículo 2 del RD 2818/1998 según la redacción dada en la Disposición Adicional Primera del RD841/2002, establece el grupo b.1.1 *“Instalaciones que únicamente utilicen como energía primaria energía solar fotovoltaica”*



MW.” y de 0,180304 €/kWh (30 pesetas/kWh) para el resto de las instalaciones. Análogamente el artículo 28.3 establece la retribución fija para las instalaciones que utilicen energía renovable, manteniendo dos niveles retributivos para las instalaciones fotovoltaicas, siendo de “0,396668 ó 0,216364 €/kWh (66 ó 36 pesetas/kWh), dependiendo de que se trate de instalaciones menores o no de 5 kW, de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo”.

En lo relativo a la normativa particular establecida en el artículo 20.1. del RD 2818/1998, ésta se materializa en el RD 1663/2000 de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión. El ámbito de aplicación de esta norma es para instalaciones conectadas en redes de baja tensión ($U < 1\text{kV}$) e instalaciones con una potencia instalada máxima de 100kVA.

Este Real Decreto fue complementado por la Resolución de 31 de Mayo de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen modelo de contrato tipo y modelo de factura para instalaciones solares fotovoltaicas conectadas a la red de baja tensión (BOE de 21 de Junio de 2001), así como un esquema eléctrico tipo de la conexión de una instalación fotovoltaica.

Por otra parte, el artículo 3.2 del RD 2818/98, según la redacción dada en la mencionada DA1ª del RD841/2002, relativo a la potencia total de las instalaciones acogidas al régimen especial, establece que se considerará *“para las instalaciones de los grupos b.1 que no estén en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, y los grupos b.2. y b.3., las que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse. Si, como consecuencia de lo expresado en el artículo 20.5 del presente Real Decreto, varias instalaciones de producción utilizan las mismas instalaciones de evacuación, la referencia anterior se entenderá respecto al transformador anterior al que sea común para varias instalaciones de producción. Para las instalaciones del grupo b.1.1 que se encuentren en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, la referencia que en el párrafo anterior se hace al transformador será sustituida por el inversor, o, en su caso, por el conjunto de inversores trabajando en paralelo para un mismo titular”*



4. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES

La consulta objeto de este informe se refiere a instalaciones fotovoltaicas de 5kW agrupadas en un mismo emplazamiento, con iguales o distinta titularidad.

Concretamente se refiere a las instalaciones denominadas comúnmente como “*huertas solares*”. Estas instalaciones constituyen agrupaciones en un mismo emplazamiento de hasta 20 instalaciones de 5kW de potencia unitaria instaladas, pertenecientes a diferentes titulares (algunos de los cuales puede tener varias de éstas pequeñas centrales), que vierten su energía a una misma línea de evacuación, conformando módulos de hasta 100kVA, por lo que le sería de aplicación el RD 1663/2000. Además, contiguamente a una “*huerta solar*” pueden instalarse otras varias, cada una de ellas conformados como se ha descrito.

Los promotores de estas “huertas solares” gestionan para cada particular, además del proyecto técnico de la instalación, los trámites administrativos necesarios para la inclusión de cada planta al régimen especial, su conexión a la red y contratos de compra-venta de la energía generada, la solicitud de subvenciones a diferentes organismos estatales, autonómicos y/o locales, así como la fiscalidad asociada a la planta fotovoltaica, la evaluación de impacto ambiental, los requerimientos derivados de la ordenación del territorio, etc..

Las agrupaciones de instalaciones se constituyen bajo un régimen jurídico de “comunidad de propietarios”.

Las características técnicas de cada instalación individual se ajustan a lo establecido en la normativa vigente. Cada instalación individual consiste en una agrupación de módulos fotovoltaicos, generalmente en instalaciones con seguimiento de la posición solar, conectados a la red mediante su correspondiente inversor y acometida en Baja Tensión, con dos contadores (uno de entrada y otro de salida).

Con la configuración técnica modular de estas huertas, se llegan a alcanzar potencias instaladas globales superiores al megawatio. Siendo su apariencia la de una “central



fotovoltaica”. En realidad en ellas existe una multiplicidad de equipos (inversores y contadores) y acometidas eléctricas, para el cumplimiento literal de la regulación vigente, pero que parecen innecesarias desde el punto de vista de optimización técnica y económica, de una instalación de generación.

Actualmente ya se encuentran en operación algunas plantas de este tipo, proyectándose nuevas instalaciones en diversas Comunidades Autónomas. Adicionalmente a las “*huertas solares*”, también existen otras instalaciones fotovoltaicas de menor tamaño, pertenecientes al mismo o a diferentes titulares en un mismo emplazamiento.

5. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Sobre la diferenciación de primas de las Instalaciones Fotovoltaicas según su potencia.

El aprovechamiento de la energía solar fotovoltaica se basa en la utilización de un sistema de conversión que utiliza para la producción de electricidad una energía primaria inagotable y no contaminante. No obstante con el nivel tecnológico actual, con un bajo rendimiento del aprovechamiento de la radiación solar en su conversión eléctrica, las instalaciones fotovoltaicas proporcionan una limitada potencia individual. Además el coste de la instalación es aún muy elevado respecto a la generación eléctrica que proporciona, no permitiendo niveles adecuados de rentabilidad.

Es por ello que, consciente de los beneficios medioambientales de esta tecnología, la Ley del Sector Eléctrico establecía en su artículo 30 la posibilidad de determinar una prima superior para las instalaciones con aprovechamiento de energía solar. La determinación de esta prima se materializó en el RD 2818/1998, en el artículo 28.

Esta prima se cuantificó, entre otras consideraciones en base a los objetivos que luego se establecieron en el Plan de Fomento de las Energías Renovables (PFER), según se menciona en la Disposición Transitoria Decimosexta de la Ley 54/1997.

Así, en el mencionado PFER se consideran para instalaciones conectadas a red dos plantas tipo “ las que incluyen grandes centrales de potencia y centrales fotovoltaicas basadas en pequeñas instalaciones asociadas a consumidores domésticos o industriales”

que son las que se identifican con los dos niveles retributivos establecidos en el artículo 28 del RD 2818/1998, particularizando para las instalaciones de pequeña potencia que “la aplicación tipo menor, de 5 kW de potencia máxima de inversor, corresponde a una vivienda familiar conectada a la red con una potencia instalada de 4,0 kWp, (...)”.

Por otro lado, la diferenciación de la prima no sólo se establecía en función de la potencia unitaria instalada, sino en la vinculación de estas instalaciones a un centro de consumo, ya que una de las principales ventajas de la energía solar, según el PFER es que “su aplicación suele tener lugar en el ámbito local, lo que hace innecesaria la creación de infraestructuras de transporte energético desde los puntos de producción a los de consumo”. Así nuevamente se distinguía la tipología de planta destinada a generación y transporte de ésta energía y la de generación y consumo *insitu*, independientemente de su derecho de percibir la prima por la totalidad de la energía generada y vertida a red, según determina el artículo 21 del RD 2818/1998.

Redundando en estos dos conceptos: limitación de potencia y asociación de la instalación a un centro de consumo, la CNSE en su informe sobre el RD 2818/1998 considera que las instalaciones fotovoltaicas constituyen una tecnología de producción de limitada potencia individual, equivalente a las necesidades de un consumidor doméstico, con excepciones, por lo que la clasificación de estas instalaciones debería asociarse a su nivel de consumo de energía, proponiendo la separación de los escalones de primas según la clasificación “a) instalaciones fotovoltaicas que instala una potencia de hasta el 50% de la contratada, b) resto de las instalaciones”. Finalmente, el RD 2818/1998 utilizó otros parámetros como la potencia instalada para establecer esta separación.

Por todo lo anterior se puede considerar que las instalaciones objeto de este informe, aunque en principio se ajustan literalmente a la reglamentación vigente, contradicen el espíritu de la Ley, y disposiciones de desarrollo, en lo relativo al establecimiento de una prima diferenciada para los dos niveles de potencias, ya que:

- las instalaciones no se asocian a un consumo, como proponía la CNSE y el propio PFER, sino que se ubican en un emplazamiento aislado, por lo que además se requiere de una infraestructura de distribución o transporte asociado a tales plantas.



- la configuración técnica de estas instalaciones constituyen la tipología de central de las establecidas en el PFER, con el agravante de la multiplicidad de equipos necesarios para la medida y control , y acometida eléctrica de cada instalación individual.

Sin embargo, la regulación vigente no contempló explícitamente para pequeñas instalaciones la asociación de la producción fotovoltaica con el consumo de electricidad.

SEGUNDA. Sobre el cumplimiento de las condiciones técnicas y administrativas y técnicas de estas instalaciones

Las instalaciones fotovoltaicas han de cumplir las condiciones administrativas y técnicas dispuestas en la normativa vigente, descrita en el apartado tercero de este informe.

Respecto a las condiciones administrativas, cada una de estas plantas individuales se tramita de forma individualizada siguiendo lo dispuesto en el Capítulo II *“Procedimiento para la inclusión de una instalación de producción de energía eléctrica en el régimen especial”* del RD 2818/1998 y Capítulo II del 1663/2000 respecto a las condiciones de conexión. Todos estos trámites suelen ser realizados por el promotor de la agrupación de las instalaciones, en representación de cada “titular” de cada instalación, quién en principio debiera ser el solicitante de la misma según establecen los artículos 6 del RD 2818/98 y 3 del RD 1663/2000. Análogamente el promotor representa a cada instalación en las respectivas solicitudes de subvención ante los organismos correspondientes.

De acuerdo con la información aportada y la disponible en la CNE respecto a las condiciones técnicas de conexión de las instalaciones individuales de producción/consumo que constituyen las *“huertas solares”*, éstas cumplen unitaria y literalmente lo dispuesto en los Reales Decretos 2818/1998 y 1663/2000.

No obstante cabe señalar que, según lo establecido en el artículo 3.2. del RD 2818/1998, según la redacción dada por la Disposición Adicional Primera del RD 841/2002, en el caso de un particular que disponga de más de una instalación ubicada en un mismo emplazamiento, se deberá considerar como una única instalación con una potencia resultante suma de las potencias de los inversores.

Por tanto, en el caso de que todas o parte de las instalaciones de las “*huertas solares*” que correspondan al mismo titular, se debería agrupar la potencia correspondiente a dicho titular para adecuarlas a la normativa vigente. En el caso de que las instalaciones individuales correspondan a distintos titulares, estas instalaciones cumplen literalmente con la normativa vigente. Además, se debe aclarar que al funcionar las líneas de conexión de las instalaciones individuales de producción, simultáneamente como líneas de evacuación y de consumo (acometida), se deberán considerar estas líneas como parte de la red de distribución.

TERCERA. Sobre la consideración de un único proyecto situado en la misma parcela catastral.

La Ley del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo, y en particular la establecida para el Régimen Especial, en el artículo 4 del RD 2818/1998, regula la autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de las instalaciones de producción en régimen especial, siendo competencia en general de los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas, entendiéndose tales competencias “*sin perjuicio de otras que pudieran corresponder a cada organismo respecto de las instalaciones sujetas a la presente regulación*”.

En este sentido la CNE entiende que la regulación de la ubicación de una o varias instalaciones de generación en un emplazamiento determinado recae en la Administración competente en esta materia.

CUARTA Sobre la regulación de la agrupación en serie de instalaciones fotovoltaicas

En la consideración primera se ha determinado que la agrupación en serie de instalaciones fotovoltaicas de potencia unitaria inferior a 5kW podrían contradecir el espíritu de la Ley, y sus normativas de desarrollo, en lo relativo al régimen económico aplicable a las mismas.

Por este motivo, la CNE considera que se debe modificar la regulación actual con el fin de clarificar las condiciones que deben cumplir las instalaciones fotovoltaicas en relación con la aplicabilidad de las primas diferenciadas vigentes.

De una parte, la Comisión ha constatado que los costes de estas instalaciones son muy elevados y similares para plantas de los segmentos de potencia inferior a 5kW y para las situadas entre 5 y 100kW. Por ello, en su propuesta de Metodología para la revisión de las primas y precios del régimen especial, que fue remitida al MINECO el 9 de Abril de 2003, teniendo en cuenta los objetivos establecidos en el Documento de Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas Natural, propuso modificar la regulación vigente y ampliar el límite de potencia desde 5 kW a 100 kW, para la aplicación de la prima del primer escalón, más elevada. Asimismo, propuso modular la prima de forma lineal desde los 100 kW hasta el segundo escalón de 1MW, en el que las instalaciones se considerarían ya centrales, con primas muy inferiores. Este incremento en la potencia límite paliaría la actual partición de potencia, en módulos de 5 kW, que tiene lugar en las “*huertas solares*”, evitando la multiplicidad de titulares, de equipos y acometidas.

No obstante, sería necesaria, además, la modificación normativa para que no puedan integrarse en el primer escalón asociaciones de módulos de 100 kW en 100 kW, en forma de “*macro huertas solares*”. En este sentido se debería establecer que el primer escalón de la prima quede limitado a instalaciones fotovoltaicas situadas en el mismo emplazamiento, del mismo o de distinto titular, cuya potencia máxima sea igual o inferior a 100 kW. Para ello, se debería definir claramente lo que se entiende por emplazamiento.

6. CONCLUSIÓN

La Comisión Nacional de Energía, respondiendo a la consulta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, según las consideraciones del apartado anterior, entiende que:

- Las denominadas “*huertas solares*” cuando están constituidas por instalaciones fotovoltaicas de 5kW agrupadas en serie, de diferente titularidad, cumplen literalmente la regulación vigente, aunque para ello deben contar con multiplicidad de titulares, equipos (inversores y contadores) y acometidas.

- Sólo en el caso de que en la mencionada agrupación exista más de una instalación perteneciente a un mismo titular, se debe considerar que las instalaciones pertenecientes al mismo titular constituyen una única planta, considerándose el resto de instalaciones como instalaciones individuales.
- Finalmente, la CNE, con el fin de incrementar la seguridad jurídica de las instalaciones fotovoltaicas y así contribuir a alcanzar los objetivos del Plan de Fomento de las Energías Renovables, ampliados en el Documento de Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas Natural, considera prioritaria y urgente la modificación de la normativa para adecuarla a la agrupación de instalaciones fotovoltaicas hasta 100 kW, evitando la duplicidad de equipos y acometidas.